

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 803

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00172-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB
Demandante: MARTHA ESCOBAR DE LOS RIOS
Demandado: CREMIL

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la solicitud de cumplimiento inmediato de la sentencia No. 195 del 29 de SEPTIEMBRE de 2015, de conformidad con lo señalado en artículo 298 del CPACA.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la señora MARTHA ESCOBAR DE LOS RIOS, solicita se ordene al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el cumplimiento inmediato de la sentencia No. 195 del 29 de SEPTIEMBRE de 2015, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 31 de MAYO de 2018.

Indica el apoderado del demandante que desde el 22 de OCTUBRE de 2018 presentó la cuenta de cobro ante la entidad demandada, para hacer exigible la condena impuesta en la sentencia citada y precediera a hacer la reliquidación de la asignación de las mesadas pensionales, pero a la fecha la entidad no ha cumplido la sentencia¹.

Fundamenta su solicitud en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folios 250-251

3. Consideraciones

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 298 del CPACA expresa:

“Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior², si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”

De la norma transcrita, se aprecia que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hayan transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que a esta no se haya dado cumplimiento.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial o y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el artículo 44 del C.G.P, que en casos como el que se estudia señalan:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

² Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J2. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del 2Auto de importancia jurídica. 3 proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, expresó:

"(...)

1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo"

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión', que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"(...) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el

artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "Ud infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...L previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁴, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente: (...)"

Se debe advertir que el procedimiento señalado en el artículo 298 del CPACA es diferente al proceso ejecutivo, en tanto este se trata de ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria con las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra CREMIL y según manifiesta el apoderado del demandante, el beneficiario de la condena no ha obtenido la reliquidación completa del pago de sus mesadas pensionales pese a la reclamación presentada a la entidad demandada.

En consecuencia, encuentra el Despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el cumplimiento inmediato de la Sentencia No. 195 del 29 de SEPTIEMBRE de 2015, proferida por este Despacho y ejecutoriada el 31 de MAYO de 2018³, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P.,

³ Folio 240 del expediente.

sin perjuicio de las sanciones Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Teniente Coronel (r) Juan Carlos Lara Lombana, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la Sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho y ejecutoriada el 31 de mayo de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 298 del CPACA.

SEGUNDO: ADVERTIR, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las SANCIONES Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado

No. 024 De 18-12-2019

Es Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 916

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00185-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Jaime Cabrera Ávila

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de abril de 2019, obrante de folio 178-195 del cuaderno principal.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Jhon Erick Chaves Bravo- en sentencia de segunda instancia de 30 de abril de 2019.

2. ARCHIVAR el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 124 De 18-12-2019

El Secretario 